



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Carrera 18 N° 20 – 34 Tercer Piso. Tel. 2825259

Sincelejo, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 70-001-33-33-002-2013-00234-00.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: LuzMila Del Carmen Santis Martínez.

Demandados: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Conjuez: Rosario Betin Montes

Asunto: Inadmisión de Demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula la señora Luzmila Del Carmen Santis Martínez, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que en sede judicial se declaren nulos los actos administrativos contenidos en el oficio OP 361-1231 del 24 de octubre de 2011, expedido por la Dirección Seccional Administrativa y Financiera Seccional Sincelejo de la fiscalía General de la Nación y en la Resolución N° 2-1062 del 21 de marzo de 2013, proferida por la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación, por cuyo medio se resolvió el derecho de petición presentado por la accionante y se decide el recurso de apelación interpuesto; respectivamente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazarse la demanda.

El artículo 161 ídem hace referencia a los requisitos previos para la presentación de la demanda señalándose en el numeral 1 del mismo que *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*:

Descendiendo en el caso bajo estudio se tiene que la parte demandante no aportó la constancia expedida por la Procuraduría General De La Nación a fin de demostrar que se llevó a cabo la audiencia de conciliación como requisito de

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Carrera 18 N° 20 – 34 Tercer Piso. Tel. 2825259

procedibilidad previo para presentar la demanda, solamente hizo mención de la misma en el acápite de pruebas del libelo de la demanda en donde manifiesta que la aporta como documento pero en el expediente no reposa dicha constancia.

En el medio magnético adjunto se encuentra únicamente la solicitud realizada ante la procuraduría General de la Nación pero está sin firmar por la solicitante y además no existe constancia de su entrega y recibido, aunado a ello de los hechos no se infiere que se haya agotado el requisito de procedibilidad, pero teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas fue mencionada dicha constancia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el documento donde conste que la audiencia de conciliación fue realizada.

Es preciso anotar que además de ser un requisito de procedibilidad tiene este mecanismo alternativo de solución de conflictos, la función de interrumpir el termino de caducidad para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo dispone el artículo 164 de la precitada ley que a la letra reza *"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*.

Así las cosas es de suma importancia entonces, aportar la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General De La Nación por constituir dicho documento requisito de procedibilidad; así como relevante para determinar si la demanda se está instaurando dentro de la oportunidad legal para hacerlo y que no ha operado la caducidad de la acción.

Por otro lado la doctora ASTRID CAROLINA TULENA PERCY estipula que actúa como apoderada de la señora LUZMILA DEL CARMEN SANTIS MARTINEZ, sin embargo de los documentos aportados como anexos de la demanda no se encuentra que la demandante le haya conferido poder a la togada, solo en el medio magnético aportado se encuentra en documento Word el escrito en donde la señora LUZMILA DEL CARMEN SANTIS MARTINEZ le confiere poder a la abogada para la presentación de la demanda, sin embargo este no contiene las firmas de las partes, razón por la cual no se reconocerá personería jurídica.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que no se aportó la constancia de audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría General De La Nación y el poder debidamente diligenciado que confiere la demandante a la abogada ASTRID CAROLINA TULENA PERCY, se,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la señora LUZMILA DEL CARMEN SANTIS MARTINEZ, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Carrera 18 N° 20 – 34 Tercer Piso. Tel. 2825259
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

TERCERO. La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSARIO MERCEDES BETIN MONTES
Conjuez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO
Por anotación en ESTADO No 037
de la providencia anterior, hoy 04 agosto 2015
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO (A)